



**CC. Diputados Integrantes
de la Sexagésima Octava Legislatura
Del H. Congreso del Estado de Chiapas.
P r e s e n t e s.**

El suscrito Diputado, Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez, integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 48, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 95 y 97 del Reglamento Interior de éste Poder Legislativo; me permito presentar a la consideración de ésta Soberanía Popular, propuesta de INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 174; Y SE REFORMA EL INCISO A), FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS; al tenor de la siguiente;

Exposición de Motivos.

El objetivo de la presente propuesta de iniciativa es precisamente hacer efectivos derechos humanos fundamentales, consagrados en el artículo 1º Constitucional que a la letra dice: "todas personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de lo que el Estado sea parte, y de que se obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo está premisa, como legisladores estamos obligados a hacer efectivo el derecho fundamental de toda persona en este país, y en especial en nuestra entidad, la protección de la salud y a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

El derecho a la salud debe concebirse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud en las personas.

En ese mismo orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 4ª Constitucional, se determina que en todas las decisiones y



actuaciones del estado se velará cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos de toda niña y niño, entre ellos el derecho a la salud. Principio que deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Asimismo, debemos recordar que el Estado Mexicano es parte del trascendental Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, que diserta en su artículo 12 que los Estados parte **“reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto posible de salud física y mental”**, para lo cual deben adoptar medidas para la prevención y el tratamiento de enfermedades de cualquier índole.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de jurisprudencia 1^a./J.8/2019 titulada **“Derecho a la Protección de la Salud, dimensiones individuales y social”**, señala: que el derecho a la salud tiene una dimensión individual o personal y otra pública o social, y que en esta última el Estado debe atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general y emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas.

Bajo este sustento, podemos mencionar el tabaco es, sin duda uno de los productos, aunque sea legal, de los productos adictivos de mayor uso en el mundo, junto con el alcohol y además desde hace mucho año se ha reconocido este carácter de propiciar de otras conductas adictivas, no solamente en el consumo de sustancias, sino otras relacionadas.

En Chiapas, se ha impulsado eficaces estrategias para combatir el consumo de tabaco, por lo que, con fecha el 12 de junio de 2019, nuestra Entidad, fue el primer Estado del país que restringió el uso de cigarros electrónicos en espacios públicos cerrados como bares, restaurantes, transporte público, escuelas, trabajo y hogar, como parte de la promulgación del Decreto 194, que modifica la Ley de Protección Contra la Exposición al Humo del Tabaco del Estado de Chiapas.

Aunado a lo anterior, se encuentra por debajo de la media nacional en la prevalencia de consumo de tabaco, existen 252 mil fumadores en un rango de edad de 12 a 65 años, de los cuales cerca del 95 % son adultos y el resto son adolescentes, por ello, considero pertinente concientizar a la población chiapaneca sobre las consecuencias graves de este hábito.



En este sentido, Chiapas cuenta con una población de 3.3 millones de habitantes de 12 a 65 años de edad, donde la prevalencia de consumo de tabaco en ese rango de edad. Según la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2016-2017, recae en 252 mil personas, de las cuales 213 mil son hombres y 39 mil son mujeres; 238 mil son adultos y 14 mil son adolescentes, así como 207 mil fuman de manera ocasional y 44 mil fuman a diario. la edad promedio en que inician el consumo diario de tabaco es a los 20 años.

Otro dato importante que, en Chiapas, existen 8 Unidades de especialidades Médicas-Centros de Atención Primaria en Adicciones (UNEME, antes llamados CAPA), ubicados en Tuxtla Gutiérrez, San Cristóbal de las Casas, Comitán, Palenque, Tonalá, Frontera Comalapa y dos en Tapachula, en donde brindan intervención breve motivacional para fumadores, que es un modelo para dejar esta adicción.

Hoy en día, nos enfrentamos a un grave problema de salud pública, el tabaquismo, principalmente en adolescentes, así como el uso de cigarrillos electrónicos, los cuales se ha descubierto que generan múltiples enfermedades pulmonares, enfermedades cardíacas y hasta cáncer.

En tal virtud, el pasado 31 de mayo de 2022, el Presidente de la República mexicana emitió el Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la república, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores como usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas.

En este sentido, existe estudios que la mayoría de los cigarrillos electrónicos contienen nicotina. Hay evidencias que indica que la nicotina causa daño al desarrollo cerebral de los adolescentes, que afecta la atención y el aprendizaje, y se asocia con los trastornos emocionales permanentes.

Podemos encontrar informes recientes de enfermedades pulmonares graves en algunas personas que usan cigarrillos electrónicos o dispositivos similares. Entre los síntomas reportados se incluye:



- Tos, dificultad para respirar, dolor en el pecho.
- Nausea, vómito o diarrea.
- Cansancio, fiebre o pérdida de peso.

Además, el vapeo entre los jóvenes está fuertemente ligado al uso posterior de los cigarrillos convencionales y otros productos de tabaco. El uso de cigarrillo electrónicos puede que en parte influya en una niña, niño o adolescente a que desee experimentar con otros productos de tabaco más dañinos. Con frecuencia se ha visto que niñas, niños y adolescentes los usan en los baños escolares e incluso en el salón de clases.

Según, la organización mundial de la salud (OMS) el consumo de cigarrillo constituye un problema de salud pública a nivel mundial y afecta a 1 de cada 10 adolescentes entre los 13 y 15 años, particularmente aquellos que residen en países de ingresos bajos y medios.

Este hábito se asocia a diversos factores entre ellos el círculo social, la disfunción familiar, tener una madre o un padre fumadores, no creer que sea perjudicial y por último, la exposición a la publicidad sobre este producto.

Existen diversos estudios que sostienen que la exposición a la publicidad en cualquiera de sus formas aumenta el consumo de tabaco, y dicha publicidad en los medios escritos sobre todo en redes sociales, está direccionada particularmente a los jóvenes, lo que hace que 4 de cada 10 lectores reciban dicho impacto publicitario.

Por otra parte, de una revisión realizada por la colaboración Cochrane en la que se incluyeron 19 investigaciones trajo como resultado que los adolescentes eran más conscientes de la publicidad sobre el tabaco y se muestran más receptivos a ella, por consiguiente, tienen una mayor probabilidad de fumar.

Los datos vertidos con antelación indudablemente exigen la ejecución de medidas preventivas adicionales en todos los escenarios en los que habitualmente las niñas, niños y adolescentes desarrollan sus actividades diarias, en este contexto cobra importancia la información proporcionada en las instituciones educativas, la cual puede influir notablemente en la decisión de consumir o no cigarrillo.



Sin duda alguna uno de los principales baluartes para la disminución del tabaquismo es el trabajo preventivo en todos y cada uno de los centros educativos del Estado de Chiapas; resaltando el objetivo primordial que tiene el Estado, de buscar siempre la mejora continua a la educación e incidir en la cultura educativa, mediante la corresponsabilidad e impulsar las transformaciones sociales dentro de la escuela y la comunidad.

En este contexto, es preciso resaltar que, desde la función de la Institución Educativa, como corresponsable de formar a sus estudiantes íntegramente y de proveer ambientes saludables para su adecuada socialización, es posible impulsar procesos que contribuyan, por un lado, a la prevención o disminución del consumo temprano del cigarrillo por parte de las y los estudiantes y por otro, a la promoción de estilos de vida saludables, con un impacto en las familias y en el entorno educativo.

En tal virtud, que la presente iniciativa busca sancionar con multa de un mínimo de ciento cincuenta y hasta máximo de mil quinientas veces de la unidad de medida y actualización, en la fecha que se cometa la infracción y por otra parte, cláusula del plantel, a quienes fomenten y permitan la publicidad o comercialización dentro de los centros educativos que propicie el consumo de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos, dispositivos personales de vaporización eléctricos similares, alimentos y otros productos que perjudiquen la salud de las y los educandos.

Por lo anteriormente expuesto, hacemos un llamado a las y los legisladores de la Sexagésima Octava Legislatura, para sumarse a esta propuesta de iniciativa que tiene por objeto garantizar a la niñez y las juventudes a un ambiente sano y seguro, sancionando a quienes permitan la venta, consumo y distribución de tabaco, cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos y similares dentro de los centros educativos oficiales y privados, por lo que debemos actuar de manera inmediata para erradicar cualquier tipo de acción que atente contra la salud de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Para una mejor referencia de la propuesta, se observa el siguiente cuadro comparativo:



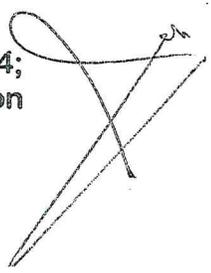
REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.

TEXTO VIGENTE. Ley de Educación del Estado de Chiapas.	REFORMA PROPUESTA Ley de Educación del Estado de Chiapas.
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 174.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I A LA VII...</p> <p>VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos.</p> <p>IX A LA XXIX...</p>	<p>Artículo 174.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I A LA VII...</p> <p>VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad o comercialización dentro del plantel escolar, que estimule el consumo de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos, dispositivos personales de vaporización eléctricos similares, alimentos u otros productos que perjudiquen la salud del educando, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos.</p> <p>IX A LA XXIX...</p>
<p>Artículo 175.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta</p>	<p>Artículo 175.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de ciento</p>

<p>máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 174 de esta Ley.</p> <p>b) a la c)...</p> <p>...</p> <p>II A LA III...</p> <p>...</p>	<p>cincuenta y hasta máximo de mil quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 174 de esta Ley. En relación a los supuestos previstos en la fracción VIII del artículo anterior en lo referente a productos de tabaco, cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares, además de la multa, se procederá a la clausura del plantel respectivo.</p> <p>b) a la c)...</p> <p>...</p> <p>II A LA III...</p> <p>...</p>
--	--

Por todo lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de la Honorable Asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 174; Y SE REFORMA EL INCISO A), FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SORENANO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma se reforma, la fracción VIII, del artículo 174; y se reforma el inciso a), fracción I, del artículo 175 de la ley de educación





del Estado Libre y Soberano de Chiapas, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 174.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I A LA VII...

VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad o comercialización dentro del plantel escolar, que estimule el consumo de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos, dispositivos personales de vaporización eléctricos similares, alimentos u otros productos que perjudiquen la salud del educando, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos.

IX A LA XXIX...

Artículo 175.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de ciento cincuenta y hasta máximo de mil quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 174 de esta Ley. En relación a los supuestos previstos en la fracción V del artículo anterior en lo referente a productos de tabaco, cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares, además de la multa, se procederá a la clausura del plantel respectivo.

b) a la c)...

...



II A LA III...

Artículo Transitorio

Primero. Túrnese al Gobernador del Estado de Chiapas para su correspondiente promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a los dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo, del H. Congreso del Estado de Chiapas, a los siete días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Atentamente

Integrantes de la Sexagesima Octava Legislatura
del H. Congreso del Estado.


Diputado Cuauhtémoc Manuel Hernández Gómez.